

la diligencia de su primera actuación, si ésta se produjera antes de la presentación de cualquier escrito por su parte.

Art. 10. Quedan derogadas las Ordenes de 26 de febrero de 1955 y 7 de mayo de 1958 dictadas en ejecución del Decreto de 6 de octubre de 1954.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de junio de 1961 por la que se regulan los préstamos que se concedan por las Cajas de Ahorro o por la Caja Postal de Ahorros, en cumplimiento de lo dispuesto en el título IV de la Ley 45/1960, de 21 de julio.

Ilustrísimo señor:

Creado el Fondo de crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria por la Ley 45/60, de 21 de julio, y autorizado este Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de dicha Ley, la Orden ministerial de 26 de febrero último estableció con carácter provisional las normas y condiciones en que habrían de concederse los préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria otorgados por las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros.

La aplicación de la disposición ministerial a que se hace referencia en el párrafo anterior ha dado lugar a diversas consultas por parte de las Instituciones señaladas para la financiación de esta clase de operaciones, por lo que este Ministerio estima conveniente ampliar el texto de dicha Orden ministerial y regular con carácter general todos y cada uno de los requisitos a que las Cajas de Ahorro deberán someter la concesión de los préstamos.

En su virtud, y en uso de las autorizaciones concedidas por el Decreto de 29 de diciembre de 1960, este Ministerio ha tenido a bien establecer que los préstamos que se concedan por las Cajas de Ahorro o la Caja Postal de Ahorros, en cumplimiento de lo dispuesto en el título IV de la Ley 45/1960, de 21 de julio, se registrarán por las normas siguientes:

1.ª Las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros destinarán durante el ejercicio de 1961 a la concesión de préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria una cantidad equivalente al 10 por 100 del incremento de recursos ajenos habido en 1960. Los fondos precisos para esta inversión se obtendrán con cargo a los incrementos de saldos de 1961.

Los referidos Establecimientos podrán, previa autorización del Ministerio de Hacienda, incrementar el porcentaje señalado en el párrafo anterior.

2.ª Se considerarán como inversión obligatoria de recursos ajenos, ordenada por Decreto de 9 de marzo de 1951:

1) Los préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria otorgados por las Cajas de Ahorro, en cumplimiento de la Ley de 21 de julio de 1960.

2) Los fondos invertidos por dichos Establecimientos en la adquisición de valores emitidos por sociedades que ofrezcan aquéllos total o parcialmente a los trabajadores que en ellas prestan sus servicios, siempre que estén destinados a atender futuras solicitudes de suscripción por personal de nuevo ingreso en las sociedades emisoras.

3) Los títulos constituidos en garantía de préstamos cancelados por falta de pago de sus correspondientes anualidades, mientras las operaciones no se liquiden totalmente.

3.ª Cuando alguna de las Entidades de Ahorro no haya invertido dentro del ejercicio la totalidad de los fondos a que se refiere la norma primera, el Ministerio de Hacienda podrá disponer del remanente respectivo para la financiación de los préstamos que no hubieran podido atenderse por otras Cajas de Ahorro.

Los remanentes así utilizados devengarán a favor del Establecimiento de que procedan el interés anual del 3,50 por 100, que será satisfecho por las Instituciones que hayan formalizado los correspondientes contratos de préstamos. Estas últimas Entidades, con independencia del interés devengado por los préstamos que otorguen, percibirán del Ministerio de Hacienda las cantidades a que se refiere la norma 14 de la presente Orden.

4.ª Los préstamos a que se refiere la norma primera de esta Orden ministerial se concederán dentro de los límites que son tradicionales en el Banco de España para la concesión de créditos con garantía de valores.

5.ª Todas las personas físicas podrán concertar con las Cajas de Ahorro o la Caja Postal de Ahorros préstamos para la adquisición de valores comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo 18 de la Ley de 21 de julio de 1960, bien directamente o a través de su representación legal cuando se trate de mujeres casadas o hijos menores de edad.

Los préstamos que se otorguen en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se registrarán por las condiciones siguientes:

a) Se otorgará hasta el límite de 50.000 pesetas por cada uno de los beneficiarios respectivos.

b) Para la adquisición de valores comprendidos en el apartado a) del artículo 18 de la Ley se exigirá que el beneficiario preste sus servicios en la empresa emisora.

c) El plazo de duración, dentro del término señalado en la norma segunda del artículo 19 de la Ley, no podrá ser inferior a siete años, más un semestre por cada persona que exceda de dos a cargo del beneficiario si éste fuese cabeza de familia, quien en todo caso podrá anticipar el reembolso de la cantidad prestada.

A estos efectos, se entenderá por persona a cargo del cabeza de familia:

- 1.º El cónyuge no separado legalmente.
- 2.º Los hijos menores de veinticinco años y las hijas solteras, cuando unos y otras vivan en compañía de sus padres y no tengan una colocación o empleo remunerado, así como los mayores incapacitados en todo caso.
- 3.º Los demás descendientes, ascendientes y colaterales hasta el tercer grado que vivan con el beneficiario y a sus expensas.

d) La concesión de préstamos y la determinación de su cuantía, dentro de los términos señalados en los apartados anteriores, se hará por las Cajas de Ahorro teniendo en cuenta las circunstancias familiares y económicas de los peticionarios.

6.ª Las Cajas de Ahorro podrán dar preferencia en la concesión de préstamos a quienes con anterioridad figuren como clientes de las mismas.

7.ª Las Sociedades Anónimas que emitan títulos representativos de su capital social y ofrezcan aquéllos total o parcialmente al personal a su servicio, podrán acordar con las Cajas Generales de Ahorro o la Caja Postal de Ahorros, dentro de las normas de esta Orden, la financiación de la operación en la parte correspondiente al personal interesado en la suscripción de dichos valores.

En el supuesto del párrafo anterior, las empresas interesadas presentarán ante la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones un estudio detallado de la situación económica y financiera, así como el plan de inversiones a realizar con el importe de la ampliación proyectada, que habrá de destinarse necesariamente a cuanto pueda representar autofinanciación de la empresa; pero nunca amortizaciones o liberación de su pasivo exigible por deudas contraídas con personas o entidades de cualquier orden. Por los Servicios de Inspección de dicho Centro directivo se podrán practicar las comprobaciones correspondientes relativas al cumplimiento de cuanto queda establecido anteriormente.

8.ª Las Cajas de Ahorro podrán concertar contratos especiales de garantía subsidiaria con las empresas emisoras, tanto en cuanto a la inversión de los fondos procedentes de la puesta en circulación de acciones, obligaciones o valores similares como al pago de intereses o dividendos fijos y garantizados durante un determinado período de tiempo, así como también del reembolso de los capitales que los títulos representen, caso de inversión indebida de los mismos, deducida de los términos expresados en la norma precedente.

9.ª Los Establecimientos a que se refiere la norma anterior podrán solicitar de los Servicios Técnicos dependientes del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General

de Banca, Bolsa e Inversiones, informes sobre el estado económico de las empresas que, mediante la cesión de acciones u obligaciones a sus productores, se acojan a los beneficios de la Ley 45/60.

10. Los títulos para cuya adquisición se soliciten los préstamos estarán admitidos a cotización en Bolsa. Las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros podrán conceder, con carácter condicional, préstamos para la adquisición de valores no admitidos a cotización oficial, en tanto no sean incluidos en la misma.

11. Los préstamos que se concedan para la difusión de la propiedad mobiliaria devengarán el interés anual del 3 por 100 y se aplicarán íntegramente a la adquisición de los títulos o valores para que se concedan, correspondiendo a los Establecimientos de ahorro que financien la operación cursar las correspondientes órdenes de compra de los títulos o valores respectivos, que quedarán necesariamente depositados en dichas Instituciones, en garantía de las operaciones de crédito otorgadas conforme a lo dispuesto en esta Orden.

12. Las rentas y productos de los títulos o valores depositados se aplicarán al pago de los intereses del préstamo, y el exceso, si lo hubiere a la amortización parcial de aquél. La gestión de cobro de dichas rentas o productos estará a cargo del Establecimiento o Entidad depositante, quien abonará su importe en la cuenta de crédito correspondiente.

13. El cálculo de intereses de los préstamos que se otorguen se realizará por días, adeudándose en la oportuna cuenta corriente de crédito que se abra a cada uno de los prestatarios y en la cual se abonarán las cantidades entregadas por los interesados, así como las rentas y productos de los valores adquiridos.

La amortización se establecerá por anualidades fijas, divididas en mensualidades. La empresa en que el beneficiario preste sus servicios podrá retener, previa autorización del interesado, la parte necesaria de sus haberes para satisfacer con su importe a la Caja acreedora la mensualidad correspondiente.

14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 21 de julio de 1960, el Ministerio de Hacienda satisfará a las Entidades y Establecimientos prestamistas el 2,50 por 100 anual de los préstamos pendientes de reembolso, concedidos de conformidad con la citada Ley y para los fines en ella indicados. Los préstamos así otorgados no devengarán comisión alguna a favor de las Cajas prestamistas ni derechos de custodia por el depósito de valores que los garantice.

En los meses de enero y julio de cada año, dichos Establecimientos y Entidades presentarán en la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones una relación de las cantidades que en concepto de compensación por el semestre precedente acrediten a su favor. Dicho Centro directivo procederá a la comprobación de los datos incluidos en la relación citada y practicará la liquidación correspondiente, que será cursada a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas a los efectos de expedición del oportuno libramiento.

15. Trimestralmente, las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros comunicarán a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones los préstamos que hayan concedido para la difusión de la propiedad mobiliaria. Las solicitudes de préstamo que sean denegadas se comunicarán en forma inmediata a dicho Centro directivo, con expresión de la causa que haya motivado la denegación, el cual, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, elevará la oportuna propuesta al Ministerio de Hacienda, que resolverá dentro de los términos de su propia competencia.

16. Las solicitudes de préstamo que los Establecimientos de Ahorro no hayan podido atender por exceder del porcentaje de incremento de sus saldos respectivos se entenderán denegadas sólo provisionalmente, en tanto no se compruebe la inexistencia de remanente en otras Entidades y mientras el Ministerio de Hacienda no decida la aplicación de aquél.

17. Queda derogada la Orden ministerial de 28 de febrero de 1961 que establecía las normas provisionales para la concesión de préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria por las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros y las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1961

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

INSTRUCCION número 7 de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se dan normas para solicitar el pago de intereses de las «Cédulas para Inversiones», tipo «B», emitidas por Orden ministerial de 1 de marzo de 1961.

Efectuada la emisión de «Cédulas para Inversiones», tipo «B», dispuesta por Orden ministerial de primero de marzo de 1961; entregados a los suscriptores de las mismas los Títulos que las representan, y dispuesto por el número 4.º de la citada Orden ministerial que el pago de intereses de las «Cédulas para Inversiones» estará a cargo directo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que lo realizará, a voluntad de los tenedores, en Madrid, en la propia Dirección General, y en las restantes provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y que también dicho pago puede realizarse si así lo solicita el tenedor de los valores, por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier entidad bancaria, se hace preciso, para que en el próximo vencimiento de 15 de septiembre y sucesivos puedan abonarse a los tenedores de dichas Cédulas los intereses en la fecha de su vencimiento, dictar las normas a que habrán de ajustarse las peticiones de abono de los mismos. Esta Dirección General, en uso de la facultad que le confiere el número 13 de la citada Orden ministerial, ha acordado que estas peticiones y su admisión por las Dependencias de Hacienda se efectúen con arreglo a las siguientes normas:

Elección de procedimiento de cobro

Primera.—Los tenedores de «Cédulas para Inversiones», tipo «B», podrán optar porque los intereses les sean abonados en efectivo, en Madrid en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y en las restantes provincias, en las Depositarias-Pagadurías de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, o por medio de transferencia a la cuenta corriente a nombre del presentador, en cualquiera de las entidades bancarias inscritas en la Comisaría Superior de la Banca privada. La cuenta corriente habrá de estar domiciliada en la provincia en que tenga lugar la presentación de los cupones.

Presentación de facturas de cupones, plazo y forma de extenderlas

Segunda.—Las peticiones de cobro de intereses se formularán en el impreso de factura modelo R-169, cuando se desee efectuarlo directamente en una Delegación o Subdelegación de Hacienda, o en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y en modelo R-170, si se desea su cobro mediante abono en cuenta corriente.

Tercera.—La presentación de las facturas, acompañadas de los cupones, se efectuará, en provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y en Madrid, en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, cuyas oficinas facilitarán gratuitamente los impresos necesarios.

Cuarta.—El resguardo de las facturas modelo R-169 se entregará por la Oficina de Recibo al presentador, para que, en su día, y contra la devolución del mismo, pueda hacer efectivo su importe en la Oficina pagadora; el de las facturas modelo R-170 se entregará igualmente al presentador, al solo efecto de justificar la presentación al cobro de los cupones facturados.

Quinta.—La presentación de facturas de cupones para el cobro de intereses de las «Cédulas para Inversiones», podrá verificarse desde un mes antes de la fecha del respectivo vencimiento.

Sexta.—Las facturas podrán extenderse con máquina de escribir o manuscritas con tinta fija, con caracteres legibles, cubriendo todos los espacios en blanco que aquéllas contengan, tanto los de la factura propiamente dicha como los de su resguardo y talón. Del propio modo, se totalizarán y valorarán los cupones.

Si el presentador obtuviera copias de la factura, el ejemplar que se presente en las Oficinas de Recibo será el original.

Séptima.—Los cupones de cada serie se relacionarán en la factura por orden de menor a mayor numeración.

Los que tengan numeración correlativa deberán comprenderse en una sola línea, figurando únicamente la numeración menor y la mayor, separadas ambas por una línea oblicua.

Pago de las facturas de intereses

Octava.—Los tenedores de los resguardos de las facturas del modelo R-169 que hubieren solicitado el cobro directo en las